

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 1980

No. 19.219

### CONTENIDO

#### LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 29 de Octubre de 1980.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta.

##### VISTOS:

La firma de abogados Acosta, Rosales y Asociados, en representación de Teodoro Linares López, ha interpuesto demanda para que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia P-J-5, de 19 de agosto de 1980, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, en la cual decidió lo siguiente: "Declara justificado el despido de Teodoro Linares López y por lo tanto absuelve a Empacadora Nacional, S. A., del reclamo promovido por éste. Sin costas".

En la demanda se indican como violados los artículos 21, 26, 31, 32 y 69 de la Constitución Nacional y a continuación de cada una de esas normas se expresa el concepto en que han sido infringidas.

Acogida la demanda se procedió a solicitar al Procurador de la Administración su concepto, quien después de examinar cada uno de los cargos imputados a la sentencia impugnada expresó: "opino que la sentencia P-J-5, de 19 de agosto de 1980, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, no ha violado los artículos 21, 26, 31, 32 y 69 de la Carta Política".

Para decidir se considera:

La Junta consideró en la sentencia que expidió para resolver la controversia laboral entre el trabajador Teodoro Linares López y la empresa Empacadora Nacional, S. A., que, según la nota de despido comunicada a ese trabajador por la empresa, ésta se fundó en la causal señalada en el ordinal 2o., acápite a) del artículo 213 del Código de Trabajo, que faculta al empleador para dar por terminada la relación de trabajo cuando incurra el trabajador durante sus labores, en actos de violencia, amenaza o injuria en su contra, o de sus familiares, o miembros del personal directivo de la empresa, o de los compañeros de trabajo, excepto que hubiere mediado provocación.

Se consideró también que en el proceso se comprobó que el trabajador Linares incurrió en acto de violencia contra un compañero durante sus labores; y como no acreditó que su agresión fue provocada se adoptó la decisión antes mencionada.

Según se aprecia en dicho fallo la Junta no especifica en sus consideraciones la prueba o pruebas en las que se apoyó para considerar demostrada la situación antes anotada. Se limita a señalar las pruebas presentadas por las partes. Pero como la omisión anotada no es uno de los motivos por los cuales se le impugna de inconstitucional y los errores en que incurra un organismo jurisdiccional en la apreciación de pruebas aportadas en proceso tampoco es revisable por esta vía, vale lo señalado para que las Juntas superen tal defecto en la elaboración de una sentencia.

Conjuntamente con su demanda de inconstitucionalidad el demandante ha traído copia de una resolución dictada por el Administrador del Puerto de Vacamonte, la cual es citada en el aludido fallo como una de las pruebas aportadas por la Empresa Nacional, S. A.

Al exponer en la demanda el concepto en que se estima infringido el artículo 21 de la Carta el demandante señala:

"El mencionado Tribunal Lego, se le informó en los Alegatos de Audiencia que la génesis del problema había sido una reyerta entre nuestro representado y, su primo el señor FRANCISCO EVELIO LINARES MURILLO acontecimiento este, ocurrido a bordo de la nave Enasa XX el día 30 de mayo de 1980 y fuera del Puerto Pesquero Vacamonte.

Ahora bien, la norma que crea a la Autoridad Portuaria Nacional; Ley No. 42 de 2 de mayo de 1974, divulgada en la Gaceta Oficial No. 17,596 de 20 de mayo de 1974 no otorga la facultad de arrestar a ninguna persona por hechos que acontecen en sus puertos ni lados adyacentes.

Empero, esta misma institución tiene un reglamento de sanciones disciplinarias cual es el Acuerdo No. 18 del 16 de noviembre de 1976 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional que fuera publicado por la Gaceta Oficial No. 18,305 del 31 de marzo de 1977 y en el cual en su artículo 3o. establece las penas a que se hará acreedor el infractor de este reglamento.

No obstante, en esa norma jurídica nada se dice sobre la facultad de arrestar a una persona a órdenes de esa institución.

Por otra parte, el Administrador del Puerto Pesquero Vacamonte dicta una resolución distinguida así: R,S,P,V,7 del 30 de mayo de 1980 con la cual sanciona a los culpables en la reyerta con una multa de cincuenta balboas (B/50.00) percápita, tomando como fundamento el artículo 52 del reglamento de sanciones que se adviene a los hechos precitados".

Como se observa en el cargo anotado no se censura propiamente el fallo de la Junta, sino que se indica que la autoridad portuaria mencionada carecía de la facultad de aplicar tales sanciones.

Aún en el supuesto que dicha resolución fuese ilegal o inconstitucional, sería un vicio de la misma pero no del fallo dictado por la Junta.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

HUMBERTO SPADAFORA P.  
DIRECTOR

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B.18.00  
Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

Debe tenerse presente además que el artículo 526 del Código de Trabajo dispone al respecto lo siguiente:

"Si en el curso del proceso surgen cuestiones que requieran o hayan requerido la intervención de otra jurisdicción, el Juez de Trabajo continuará sin suspensión alguna la tramitación del proceso y si al fallar mediare sentencia de la otra jurisdicción, el Juez de Trabajo tomará en consideración lo resuelto por aquella para decidir lo que corresponda".

Si la Junta tomó en consideración la resolución dictada por el Administrador de ese puerto, el citado precepto lo autoriza. Por ello tal proceder, contrario a lo que se afirma, no podría considerarse inconstitucional.

Refiriéndose a la violación del artículo 26 de la Carta Fundamental en la demanda se expresa:

"La sentencia está muy de acuerdo con que el señor Teodoro Linares López se le haya impedido la entrada al Puerto Pesquero Vacamonte, como en efecto veda al trabajador Teodoro Linares López, del ingreso por parte de éste al citado puerto; al unísono con que también se le haya despojado de su pase de entrada a ese lugar que es para él la única forma que como marino tiene para ganarse el sustento de su familia y el de sus hijos, dejándolo en la más completa indigencia, inopia y cesantía.

Al trabajador, no sólo se le multa, sino que también se le veda su entrada al Puerto Pesquero de Vacamonte, sitio este que no encaja dentro de las restricciones a que hace énfasis la Constitución Nacional cuando dice: "sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración" (el subrayado es nuestro) artículo 26 C.N.)

Como recordarán los distinguidos acreedores de la Corte Suprema de Justicia, este órgano superior del Gobierno declaró inconstitucional los artículos 361 al 374 del Código Judicial que establecía el arraigo judicial o mandamiento de no exeat en fallo de 1953".

El cargo anotado es infundado. De las consideraciones en que se basó la Junta no se desprende ni remotamente que dicho Tribunal "está muy de acuerdo con que el señor Teodoro Linares López se le haya impedido la entrada al Puerto Pesquero Vacamonte", ya que el fallo dictado se concretó a considerar que su despido por la empresa fue justificado.

Se pretende al igual que en el cargo anterior imputarle a la sentencia un vicio que en realidad está dirigido contra la resolución dictada por el Administrador del puerto, lo cual no es lógico ni jurídico.

En cuanto a la violación del artículo 31 de la Constitución se expone:

"En este aforismo constitucional se establecen tres (3) principios universales del sistema penal individualista-humanitario, los que compendiamos de la ulterior manera:

a) Autoridad Competente: Como ya indicábamos en la primera violación; al señor Teodoro Linares López no se le consignó a órdenes de las Autoridades que en realidad debieron resolver la reuerta de los inculcados, sino que antes bien por el contrario se le sanciona con normas jurídicas que no otorgaban competencia ni jurisdicción para solucionar la controversia a los que administraron la primera sanción.

Volvemos a reiterar que la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, publicada en la Gaceta Oficial No. 17,596 de 20 de mayo de 1974 y; el Reglamento de sanciones del Consejo Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional del 16 de noviembre de 1976 divulgado en la Gaceta Oficial No. 18,305 del 31 de marzo de 1977 no da esta atribución a ninguno de los Servidores Públicos de esa institución".

Por las mismas razones señaladas anteriormente se desecha este cargo.

Al exponer el demandante los conceptos en que estima han sido infringidos los artículos 31 y 69 de la Carta Política formula del mismo modo indicado anteriormente tales cargos.

Así vemos que respecto del artículo 32 expone lo siguiente:

"Estamos conscientes, de que este principio jurídico no ha sido reglamentado oportunamente por el Legislador, pero ocurre y es el hecho de que cuando se presentó la reuerta entre los involucrados en la Nave Ehasa XX, propiedad de Empacadora Nacional, S. A., se encontraba a esa hora fuera de puerto y a quien en primera instancia, le tocaba sancionar el hecho era a la propia Empacadora Nacional, S. A., no obstante, lo ejecutó porque ella a pesar de tener un sinnúmero de trabajadores no posee Reglamento Interno de Trabajo por lo cual, se dejó el cognocitivo de los sucesos en manos de las autoridades; empero, no debió luego utilizar como excusa lo resuelto por éstas, para luego destituir al trabajador tomando como base y argumento de derecho lo actuado por las autoridades respectivas".

Y sobre el artículo 69 señala:

"La sentencia PJ-5 del 19 de agosto de 1980 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, pretende hacerse cómplice de cohesión, supresión, abdicación y amulación de las anteriores garantías constitucionales, alegando

que el trabajador no ha comprobado que él fue provocado... y nosotros preguntamos: Demostró la empresa que mi representado fue el que provocó el incidente? No señores, no lo hizo porque el Capitán del barco ni siquiera se enteró de lo acaecido y cuando se informó fue por referencias no porque ellos lo hubiesen así comprobado".

Huelga añadir otras consideraciones a las anteriormente expresadas para que la Corte concluya, al igual que el señor Procurador, que la sentencia objeto de la demanda no adolece de ningún vicio que pugne con la Constitución.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 188 de la Constitución declara que no es inconstitucional la sentencia P3-5, de 19 de agosto de 1980, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5.

Cópiese y notifíquese

RICARDO VALDES

MARISOL M. REYES DE  
VASQUEZ

OLMEDO SANJUR G.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L

GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTEZ P.

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

Santander Casfs  
Secretario

jer, panameña, trigueña, casada, secretaria, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-132-322, residente en Urbanización El Progreso No. C-2, hija de Erasmo Rafael Rivera y Antonia Cerezo de Rivera, a sufrir la pena de TRECE (13) meses y DIEZ (10) DIAS DE RECLUSIÓN como responsable del delito de Falsedad de Documentos Privado, que servirá en el establecimiento de corrección que indique el Órgano Ejecutivo por el conducto regular, con derecho a que se le descuente como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido detención preventiva por razón del delito, y al pago de las costas procesales, y las causadas por su rebeldía. Se ordena el emplazamiento por edicto de la presente resolución para notificar a la condenada Myrta Elena Rivera de Spinner.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 18, 37, 38, 60, 237 del Código Penal; Artículos 2151, 2152, 2153, 2156, 2216, 2340, 2343, 2349, 2355 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese y Cúmplase.

El Juez, (Fdo.), Lido, Florencio Bayard, El Secretario (Fdo.) César A. Gordillo".

Se le advierte a la procesada MYRTA ELENA RIVERA DE SPINNER que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero de la emplazada, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se condena a la emplazada, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación a la procesada MYRTA ELENA RIVERA DE SPINNER, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez de Febrero de mil novecientos setenta y ocho, a las diez de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,  
(Fdo.) Lido, Florencio Bayard,

(Fdo.) César A. Gordillo,  
Secretario

(Oficio 1151)

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO No. 14

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a MYRTA ELENA RIVERA DESPINNER, mujer panameña, trigueña, casada, Secretaria Ejecutiva, con cédula de identidad personal No. 8-132-322, hija de Erasmo Rafael Rivera y Antonia Cerezo de Rivera, con residencia en Urbanización El Progreso, Casa No. C-2, para que comparezca al Tribunal en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL, Panamá, dos de Febrero de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS: .....

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a MYRTA ELENA RIVERA DE SPINNER, mu-

### EDICTO EMPLAZATORIO No. 124

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del Presente Edicto, cita, llama y emplaza a EUSEBIO PIMIENTA RANGEL, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-153-899, hijo de Aurelia Rangel y Máximo Pimienta, unido, agricultor, con residencia en Agua Buena de Chilibre, Casa S/N., para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL, Panamá, Octubres de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS: .....

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra EUSEBIO PIMIENTA RANGEL, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-153-899, hijo de Aurelia Rangel y Máximo Pimienta, con residencia en Agua Buena de Chilibre, Calle S/N., por infractor del Capítulo IV, Título IX, Libro II, del Código Penal.

El juicio queda abierto a pruebas por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto encausatorio.

Provean los procesados los medios de su Defensa.  
Cópiese, notifíquese y cúmplase.  
El Juez, (Fdo.) Licdo. Florencio Bayard. El Secretario (Fdo.) César A. Gordillo".

Se le advierte al procesado EUSEBIO PIMIENTA RANGEL que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y deno hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado EUSEBIO PIMIENTA RANGEL, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría hoy dos de Diciembre de mil novecientos setenta y siete, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez  
(Fdo.) Licdo. Florencio Bayard

(Fdo.) César A. Gordillo,  
Secretario.  
(Oficio 1151)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 55.

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto emplazatorio,

##### EMPLAZA:

A la señora Maritza Filiberta Sam, mujer, mayor de edad, panameña, casada, y demás generales y domicilio desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado legal, a hacerse oír en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposo Alberto Federico Jack Smith.

Se le advierte a la emplazada que de no comparecer dentro del término señalado, le será designado un Defensor de Ausente con quien continuará el juicio hasta su total terminación.

En atención a lo ordenado en los Artículos 490 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969; se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación en un diario de la ciudad de Panamá de circulación nacional por seis (6) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial; lo que se hace hoy trece (13) de noviembre de mil novecientos ochenta.

RAMON A. LAFFAURIE O.  
Juez 1o. del Cto. de Coclé.  
Ignacio García G.  
Secretario.

(L159926)  
Única Publicación

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
DIRECCION REGIONAL ZONA 5 CAPIRA

#### EDICTO No. 078 DRA.- 79

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá; al público:-

##### HACE SABER:

Que el señor (a) MANUEL SALVADOR CORDOBA MURGAS, vecino (a) del Corregimiento de JOSE DOMINGO ESPINAR, Distrito de PANAMA, portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 4-35-221, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-082 la adjudicación a Título Oneroso de 9, háts. 1627.53, metros cuadrados, ubicada en COLONCITO, Corregimiento de LAS LAJAS, Distrito de CHAME de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:  
NORTE: CAMINO A OTROS LOTES.  
SUR: CARRETERA INTERAMERICANA A CHAME Y A CORONADO.

ESTE: CAMINO A OTROS LOTES.

OESTE: TERRENO DE RUBEN GONZALEZ Y VICTOR SALAZAR.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 5 de DICIEMBRE de 1979.

GERARDO CORDOBA  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Sofía C. de González  
SECRETARIA AD-HOC

(L200588)  
Única Publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Por medio del presente edicto

##### EMPLAZA:

A ISMAEL ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, ELBA DEL CARMEN PEREIRA AROSEMENA DE SANCHEZ y ALFREDO SANCHEZ CASTILLO, para que dentro del término de diez -10- días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, comparezcan a este Tribunal por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado THE CHASE MANHATTAN BANK N.A.

Se les advierte a los emplazados que si no lo hacen en el término indicado se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan a los interesados para su publicación.

Panamá, 3 de diciembre de 1980.

El Juez,  
(Fdo.) Fermín O. Castañedas (Fdo.) Guillermo Morón A.  
El Secretario.

(L200639)  
Única Publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 21**

El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a FRANCISCO PINZON FLORES, cuyas generales de Ley se expresarán más adelante y de paradero actual desconocido para que dentro del término de diez -10- días contados a partir de la publicación de este edicto emplazatorio, que habrá de hacerse por una sola vez en la Gaceta Oficial, más el de la distancia se presente personalmente a notificarse de la Sentencia de primera instancia dictada en su contra. Dicha Sentencia en su parte resolutive dice lo siguiente.

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI SENTENCIA No. 46. . . DAVID, catorce -14- de julio de mil novecientos ochenta -1980-.

VISTOS: . . . . .

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENAA, . . . . . y a FRANCISCO PINZON FLORES, varón, panameño soltero, natural de David, nació el 20 de febrero de 1961, no porta cédula de identidad personal, hijo de José Alfonso Pinzón y María Flores A LA PENA DE VEINTE -20- MESES DE RECLUSIÓN, a cumplir ambos en el establecimiento penitenciario que designe el Organo Ejecutivo al pago de los gastos del proceso y a las costas comunes causadas por su rebeldía.

Los procesados tienen derecho a que se les descuente como parte de la pena de reclusión impuesta, el tiempo que permanecieron detenidos preventivamente.

**FUNDAMENTE LE DERECHO:**

Artículos: 776, 779, 2147, 2151, 2153, 2156, 2200, 2215, 2216, 2219, 2224, 2340, 2345, 2346 y 2356 del Código Judicial.

Artículos: 37, 38, 43, 60, 75, 80, 81, 350, y 352 del Código Penal.

Ley No. 9 de 1967.

Cópiese, notifíquese y publíquese: (fdo). Licdo. Nelson B. Caballero J. (fdo) A. Candanedo S. Secretario. Y, para que sirva de formal emplazamiento al sindicado Francisco Pinzón Flores, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, hoy veintidos (22) de julio de mil novecientos ochenta -1980-.

El Juez:

(fdo)

Licdo. Nelson B. Caballero J.,  
Juez 3o del Cto. de Chiriquí

El Secretario (fdo)  
Alcibades Candanedo S.  
(Oficio 444)

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 94**

Quien suscribe, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, por este medio EMPLAZA a los señores MANUEL BOCANEGRA MORAN y ROSA ELVIRA FLORES cuyo domicilio se desconoce para que contado diez días hábiles (10) a partir de la última publicación del presente edicto comparezca ante estos estrados por sí o por medio de apoderado legal, a estar en deracho en el juicio de ADOPCIÓN de su menor hija VIELKA BOCANEGRA presentados por los señores ALFONSO GONZALEZ CROWERT y MARCELINA BOCANEGRA.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término arriba indicado se le nombrará curador Ad-Litem a la menor y se continuará el juicio sin su concurso.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría General del Tribunal de Menores y sendas copias se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la localidad por tres veces consecutivas, y (1) vez en la Gaceta Oficial, acto que se realiza hoy veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta.

JOSE A. HENRIQUEZ S.  
Juez del Tribunal Tutelar de Menores

Licdo. Lorenzo De Gracia  
Secretario General del Tribunal Tutelar de Menores  
L-010060)  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 25.**

La suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

**CITA Y EMPLAZA**

A HARMODIO AROSEMENA CORDOBA, varón, panameño, mayor de edad, nacido el día 15 de junio de 1953, hijo de Antonio Arosemena y Virgilia Córdoba, cedula bajo el No. 8-169-495, residente en Calle 11 1/2 de Río Abajo, casa No. 11, apartamento No. 2, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL, PANAMA SIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente encargado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de HARMODIO AROSEMENA CORDOBA, varón, panameño, mayor de edad, nacido el día 15 de junio de 1953, hijo de Antonio Arosemena y Virgilia Córdoba, cedula bajo el No. 8-169-495, residente en Calle Once y media de Río Abajo, casa 11, apartamento No. 2, como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "Lesiones personales" causadas por imprudencia, en perjuicio de Eugenia María Lezcano Tello. Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cuentan las partes con el término común de tres (3) días para que presenten las pruebas de que intenten valerse en el presente juicio.

DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese,

El Juez, Secretario Encargado (fdo.) Gerardo Carrillo G.  
La Sra. Ad-int (fdo.) Berta Alicia Tuñón.

Se advierte a HARMODIO AROSEMENA CORDOBA, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Por lo tanto para notificar a HARMODIO AROSEMENA CORDOBA lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy, seis (6) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), a las dos de la tarde, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

La Juez,  
(FDO.)  
Lcda. Zoila Rosa Esquivel V.

La Secretaria Ad-int,  
(FDO.)  
Baibina C. de Salazar

(Oficio 855)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

La suscrita Juez Cuarto Municipal del Distrito de Colón, por este medio:

##### EMPLAZA

A HAROLD FRANKLIN GREENE, norteamericano, de 38 años de edad, divorciado, mecánico Tornero en la Escuela de Gatón, moreno, con Tarjeta de identificación No. 441350, nació en el Sur de Carolina, Estados Unidos, el 26 de julio de 1940, hijo de Williams Greene y Golden Greene, cursó el sexto grado de estudios primarios, con residencia en Gatón, casa No. 217, apartamento No. 14, teléfono 43-5479, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que por el delito de "Lesiones por Imprudencia", en perjuicio de Mary Elizabeth Ciolli se le sigue en este Tribunal, y en el cual se ha dictado sentencia cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL.- Colón, veinte de mayo de mil novecientos ochenta.

##### VISTOS:

Por las consideraciones expuestas, la Juez Tercera Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE a HAROLD FRANKLIN GREENE, norteamericano, de 38 años de edad, divorciado, mecánico Tornero en la Escuela de Gatón, moreno, con tarjeta de identificación No. 44135, nació en el Sur de Carolina, Estados Unidos, el 26 de julio de 1940, hijo de Williams Greene y Golden Greene, cursó el sexto grado de estudios primarios, con residencia en Gatón, casa No. 217, Apto. 14, teléfono 43-5479, con Licencia de conducir No. 41201, y lo CONDENA a pagar MULTA al TESORO NACIONAL en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/240.00) como infractor del Artículo 322 del Código Penal, que sanciona las Lesiones por Imprudencia.

Concédese al reo plazo de dos (2) meses para que haga efectiva la multa impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 2034, 2035, 2036, 2152, 2153 del Código Judicial, Artículo 322 Ordinal b) del Código Penal, Decreto Ejecutivo No. 159 de 1941, Decreto de Gabinete No. 141 de 1969.

COPIESE Y NOTIFIQUESE. (Fdo.) LIDUVINA IBARRA C., Juez Tercero Municipal de Colón, (Fdo.) Fausta de Campbell; Secretaria Ad-Hoc.

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial se expide el presente Edicto Emplazatorio para notificar a HAROLD FRANKLIN GREENE de la sentencia anterior, y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del reo, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no denunciaren, exceptuándose de este mandato a los incluidos en los Artículos 2008, Ibidem; y se pide también la cooperación a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura del reo.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible y público de la Secretaría del Tribunal y se decide enviar copia autenticada a fin de que sea publicado en la Gaceta Oficial por una sola vez. Dado en la ciudad de Colón, a los seis (6) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta (1980)

(F do.) LIDUVINA IBARRA C.,  
Juez Cuarto Municipal de Colón.

(Fdo.) Luis F. Vaughan D.,  
Secretario.

##### CERTIFICO:

Que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Colón, 6 de octubre de 1980.

LUIS F. VAUGHAN D.,  
Secretario.

(Oficio 465)

##### AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO,

##### HACE SABER-

Que en el Juicio Especial (Autorización de Venta de Bienes de Menores promovido por las señoras REINA ISABEL CEDEÑO Y FILOMENA MARTINEZ, mediante su apoderado Judicial Liedo, Demetrio Fernández, solicitan al Tribunal Autorización para la Venta de Bienes del Menor IVAN ANTONIO MORALES CEDEÑO, se ha señalado las horas hábiles del día 12 de enero de 1981, para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Las dos terceras partes (2/3) de la Finca No. 15,311, inscrita al Folio 76, del Tomo 407, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, que consiste en un Globo de Terreno ubicado en Río Abajo".

Servirá de base del remate la suma de B/3,066.00 y posturas admisibles las que cubran la totalidad del avalúo de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán las posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuese posible efectuarse el día señalado, por suspensión de los terminos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, hoy primero (1o.) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980).

EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR,

(Fdo.) LUIS A. BARRIA  
Secretario

(L200573  
única publicación)

## AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio se AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que mediante Escritura Pública número nueve mil quinientos cincuenta y tres (9,553) de 21 de octubre de 1980, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he comprado al señor Atilano González González el establecimiento comercial de su propiedad denominada ABA-ROTERIA HERMANOS GONZALEZ, ubicado en Calle 2, casa 8, Panamá La Vieja.

Fdo. David González Ruiz,  
Céd. 7-70-2529

(L200772  
1a Publicación

## AVISO

Al tenor de lo preceptuado por el artículo número 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 11,000 de fecha 4 de diciembre de 1980, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado FLOR DE CAÑA, ubicado en la calle Primera No. 23-67 del Distrito de San Miguelito, a la señora ELIZABETH GANG TAI LIM DE NG.

Panamá, 5 de diciembre de 1980.

Atentamente,

BELISARIO FRIAS GONZALEZ  
Cédula No. 8-183-535

(L200625  
1o publicación

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio;

## EMPLAZA:

A, GERTRUDIS NIETO MBREL, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar adrecho en el juicio de Divorcio propuesto por su esposa JUANA ALVAREZ, en este Tribunal.

Se hace saber al demandado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación. Panamá, 12 de diciembre de mil novecientos ochenta, (1980).

El Juez,  
(Fdo) Licio, Luis A. Espósito  
(Fdo) Gladys de Grosso,  
Secretaria.-

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original, Panamá, 12 de diciembre de 1980.-

L-200852  
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 191.-  
Panamá, 25 de noviembre de 1980.

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público,

## HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión testamentaria de CEFERINA AGUILAR DE JOLY (q.e.p.d.), se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente: "JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.-Panamá veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, VISTOS: .....

Por tanto, el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de la señora CEFERINA AGUILAR DE JOLY, desde el día 30 de septiembre de 1980, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros y de acuerdo al testamento abierto dejado por la causante, PETRA EMERITA CERVANTES DE DOMINGUEZ; ANACLETO CERVANTES AGUILAR; y MANUEL HIGINIO CERVANTES AGUILAR.

TERCERO: Que es su Albacea Testamentaria, la señora PETRA EMERITA CERVANTES DE DOMINGUEZ y de conformidad a la voluntad de la testadora.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar adrecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Téngase al Licio, RAUL J. OSSA DE LA CRUZ, como apoderado especial de los herederos declarados y en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese, .. El Juez, (Fdo) LICIO, ISIDRO A. VEGA BARRIOS, .. (Fdo) LUIS A. BARRIA, .. Secretario .....

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 25 de noviembre de 1980.

El Juez,  
(Fdo) Licio, Isidro A. Vega Barrios  
(Fdo) Luis A. Barria,  
Secretario

LUIS ALBERTO BARRIA, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, CERTIFICA: Que la piza anterior es fiel copia de su original. Panamá, 25 de noviembre de 1980.

LUIS A. BARRIA,  
Secretario del Juzgado Tercero del  
Circuito de Panamá.

L-200882  
(Única Publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio EMPLAZA a los señores ROMULO FORERO CABRERA, en su propio nombre y como Representante Legal de la Sociedad VICFOR, S.A., y VICTOR HERNANDEZ, cuyo paradero actual se desconoce, para que den-

tro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar sus ausencias en el juicio Ordinario que en sus contras ha instaurado la Sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A.

Se advierte a los empleados que si no comparecieron al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy nueve (9) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980) por el término de DIEZ (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

EL JUEZ,  
(Fdo) Licio Jacinto Cerezo Góndola

EL SECRETARIO  
(Fdo) Juan C. Maldonado

CERTIFICO: Que la pieza anterior es fiel copia de su original.

L-200883  
(Única Publicación)

#### EDICTO No. 4

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, en funciones de Administrador Municipal de Tierras del Distrito y con facultades que le confiere el Acuerdo Municipal número 7 (SIETE) de noviembre 18 de 1961.

#### HACE SABER:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL), representado legalmente por el señor JAIME ALFONSO GUZMAN, varón, panameño, soltero, mayor de edad, Asistente Legal, cedula 8-403-484, solicita que se le expida Título de Plena Propiedad Municipal y por compra al Municipio, sobre un globo de terreno ubicado en el área de la población de Gualaca, Cabecera del Distrito, con una superficie de 1,242.01 M<sup>2</sup>, con los siguientes linderos y medidas:

NORTE: MIGUEL GOMEZ y mide 47.49 metros lineales.

SUR: CALLE PUBLICA, HACIA EL BARRIO EL PORVENIR y mide 36.97 metros lineales.

ESTE: VLADIS CABALLERO y mide 27.48 metros lineales.

OESTE: AVE. 12 de Octubre y mide 31.49 metros lineales.

Se referenciarán los puntos principales y este EDICTO se fijará por el término de quince (15) días hábiles en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Gualaca, y en el lugar del lote solicitado por igual término. Al interesado se le entregarán sendas copias para que las haga publi-

car por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un Diario Nacional.

Gualaca, diciembre 9 de 1980.

El Alcalde,  
Juan Madrid

El Secretario  
Miguel A. Castillo

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.  
Gualaca, diciembre 7 de 1980.

MIGUEL A. CASTILLO  
Secretario de la Alcaldía  
de Gualaca

#### DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO No. 272

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor PABLO GUTIERREZ MEANA y MARIA DE LA CONSOLACION PINERA CUESTA, españoles, casados, inversionista, Ama de casa, residentes de este Distrito, portadores de las cédulas de identidad personales Nos. E8-42301 y 2-77/77 Pasaporte Español, en su propio nombre o en representación de sus propias personas han solicitado a este Despacho que sele adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle 24 Norte, Corregimiento Balboa, donde se llevará a cabo una construcción y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: AVENIDA 2 A, con 32.50 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, folio 104, tomo 194, ocupado por ORLANDO O. HERRERA con 32.50 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, folio 104, tomo 194, ocupado por GUILLERMO JOSE WONG con 21.50 Mts.

OESTE: Calle 24 Norte con 21.50 Mts.

Area total del terreno: SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (698.75) Mts.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) que se encuentran afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Alcalde:  
(Fdo) Prof. Bienvenido Cárdenas,  
Oficial del Dpto. de Catastro,  
(Fdo) Sra. Coralia de Irujalde  
L-171657  
(Única Publicación)

SE LES AVISA A LOS SUSCRIPTORES Y AL PUBLICO EN GENERAL QUE DESPUES DE UN MES, NO NOS HACEMOS RESPONSABLES POR LAS GACETAS QUE SE HAYAN AGOTADO. - La Dirección -